

## Concepto 49471 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20206000049471\*

	Al contestar	por	favor	cite	estos	datos
--	--------------	-----	-------	------	-------	-------

Radicado No.: 20206000049471

Fecha: 07/02/2020 07:30:31 p.m.

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Condena Penal. RAD. 20202060000922 del 02 de enero de 2020. Consulta E-2019-675350.

En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual consulta si el Inspector de Policía de Puerto Caicedo-Putumayo, puede entrar en carrera administrativa si tiene un proceso por homicidio culposo, otro por lesiones personales y otro por acoso sexual, me permito infórmale lo siguiente:

En primer lugar, debe anotarse que su consulta no es clara, pues no precisa si la persona objeto de estudio ya fue condenada o no por los delitos indilgados en su comunicación, ni los términos de la sentencia, ya sea que se trate de delitos dolosos o culposos; por consiguiente, solo será procedente enunciarle de manera general la normativa relacionada con su consulta.

Con respecto al cumplimiento de decisiones judiciales, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTICULO. 189.- Efectos de la sentencia. (...)

<u>Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias</u>, y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley." (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Ley 906 de 2004<sup>1</sup> señala:

"ARTÍCULO 41. Competencia para ejecutar. Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de sanción.

(...)

ARTÍCULO 459. Ejecución de penas y medidas de seguridad. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios."

De acuerdo con las anteriores disposiciones, es claro que los fallos judiciales debidamente ejecutoriados son de obligatorio cumplimiento, el responsable de darle cumplimiento a la respectiva providencia judicial debe atender los estrictos términos en los que fue dictada.

Ahora bien, respecto de la presunta inhabilidad para vincularse en un cargo público por tener procesos penales, es preciso indicar está Dirección Jurídica, en atención a los pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, ha sostenido que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en Ley.

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>3</sup> en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio". (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

Conforme lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

Sobre el particular establece la Ley 190 de 1995<sup>4</sup>, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

(...)

3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración."

En similar sentido el Decreto 1083 de 2015 consagra:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

(...)

2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley."

De acuerdo a lo anterior, toda persona que aspire a ejercer un cargo o empleo público, no debe encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.

En lo que respecta a las inhabilidades relativas a una condena penal, la Ley 734 de 2002<sup>5</sup>, establece:

"ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, <u>haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor</u> <u>de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores</u>, salvo que se trate de delito político.

(...)

3. <u>Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal</u>, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

(...)

PARÁGRAFO 2°. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

<u>Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado</u>." (Subraya fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, estará inhabilitado para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, la persona que haya sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político; asimismo, la persona que se halle en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal.

Por consiguiente, deberá determinar si, la persona objeto de su consulta, incurre en alguna de las causales señaladas previamente para desempeñar un empleo público, conforme a los términos que se dicten en la sentencia emana por el juez penal.

En todo caso, la posibilidad de ejercer o no un cargo o empleo público, deberá atenerse a las consideraciones que dictamine la autoridad judicial respectiva, ya sea como medida preventiva, como pena accesoria, entre otros, según corresponda.

En caso de que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas

http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica. El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cordialmente, ARMANDO LOPEZ CORTES Director Jurídico Proyectó: D. Castellanos Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave Aprobó: Armando López Cortes. 11602.8.4 NOTAS DE PIE DE PÁGINA 1. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004 2. Corte Constitucional en Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz 3. Sentencia proferida dentro del Expediente N°:11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez. 4. Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. 5. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único Fecha y hora de creación: 2025-11-23 01:10:58

competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link "Gestor Normativo":